

CINCO SALTOS, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada "**G.F.B. C/G.G.N. S/VIOLENCIA LEY 26485**" - Expte. N°CS-03310-JP-2025, para resolver la denuncia formulada ante Comisaría de la Familia por la denunciante.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Sra. F.B.G. en fecha 18/12/2025 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y personal policial enmarca lo manifestado como denuncia de Violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 26485 y la Ley Provincial N° 4650, en su carácter de víctima, en contra del Sr. N.G..

Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 19/12/2025, se procede a su debida intervención y abordaje.

Que la denunciante en la misma manifiesta: "*... recibo hostigamiento de parte de N., estuve trabajado en la p.d.s.p., el me gritaba, vive alterado todo el tiempo en algunas ocasiones el olía mis prendas de ropa, me manifestaba que N. que me amaba ya que nunca tuvimos alguna relación ni nada, tuve tres rozamientos de parte de él queriéndome abrazar me toca el pecho, lo saco de encima mío era muy pesado, a fin de eso renuncio al trabajo, en este momento estoy trabajando en otra p. él fue a mi nuevo trabajo a seguir molestándome, como también cuando estoy con mis amigos o de franco él siempre lo veo con su camioneta tipo T.h.c.b.p.A., no le prestó atención sigo caminado el me sigue en su vehículo diciéndome que tenía que parar, me quería abrazar y hablar, me encuentra cansada de esta situación, tengo miedo, me encuentro sola quiero dejar asentada que nunca tuve algo con el*".

Que analizados los términos de la denuncia efectuada por la Sra. G. y teniendo en cuenta que la Ley Nacional 26485 establece en su Art. 2° como Objeto de la misma - entre otras cosas - promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Que la misma norma legal define en su Art. 4° a la violencia contra las mujeres, la que debe entenderse como toda conducta, por acción u omisión, basada en

razones de género que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Que el Art. 5° define sus tipos, entre ellos, la Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Que la denunciante deja constancia ante las Autoridades de la Comisaría de la Familia que ya efectuó denuncia penal, realizada en la Unidad 7° de esta misma Ciudad, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del CPFRN, es deber de esta Magistratura dar inmediata noticia al Ministerio Público Fiscal de las presentes actuaciones, haciendo llegar por la vía más rápida y expedita un detallado informe de las circunstancias de hecho constitutivas de delito presuntamente cometido por la persona denunciada, las que previamente se detallaran, haciéndole hará saber las medidas adoptadas en el caso, las que subsistirán hasta que el Ministerio Público Fiscal (MPF) tome intervención, solicite otras medidas o requiera la continuidad de las mismas ante el/la Juez/a de Garantías.

Que no obstante los hechos denunciados resultan ser de competencia del fuero penal, en razón a ello y ADELANTANDO LA RESOLUCIÓN, ME DECLARARÉ INCOMPETENTE, cierto es también que no escapa al suscripto que las circunstancias resultan ser sumamente graves y corresponde dar inmediata protección a la denunciante, en aplicación de la normativa constitucional-convencional, efectuar acciones positivas y dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por el Art. N° 4 del Anexo O de la Acordada N° 15/2022, el que reza: *"Se debe evitar tanto desde la Jurisdicción como desde el Ministerio Público Fiscal aconsejar o sugerir a las víctimas que concurran a uno u otro organismo alegando mayor celeridad en la adopción de medidas de protección".-*

Que en paralelo a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que la Ley Nacional 26485 establece en su Art. 2° como Objeto de la misma - entre otras cosas -

promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La misma norma establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados, así dispone en su Art. 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, ello también en concordancia con las disposiciones del Título V, Capítulo Único del CPFRN: "PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO", que en su Art. N° 148 prevé la adopción de Medidas Protectoria, en razón a las circunstancias del caso, urgencia y la gravedad manifiesta.

Por último y en aplicación del Art. N° 138 del CPFRN y el carácter penal de lo denunciado por la denunciante, corresponde REMITIR LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, HACIENDO CESAR LA ACTUACIÓN DEL FUERO DE LA JUSTICIA DE PAZ (Competencia Delegada Art. 139° CPFRN), DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AQUÍ ADOPTADAS SUBSISTIRÁN HASTA TANTO SE RESUELVA LO CONTRARIO. Sin perjuicio de lo antes dicho, considerando las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, en particular lo previsto en el Art. N° 139°, en cuanto a la Competencia Delegada en la Justicia de Paz, elévese a consideración de la Unidad Procesal en turno que corresponda del fuero de familia.-

Que por todo ello, con PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS, GARANTIZANDO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A JUSTICIA Y BAJO EL PRINCIPIO DE LA VULNERABILIDAD, conforme las previsiones normativas establecidas en legislación supra e infraconstitucional;

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL SUSCRITO** en el entendimiento de las presentes actuaciones, atento revestir la problemática suscitada el carácter de PENAL, por lo que DISPONGO HACER CESAR LA ACTUACIÓN DEL FUERO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y REMITIR LA TOTALIDAD DE LA

ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oficiése a tales fines con adjunción de la totalidad de las actuaciones.-

II) No obstante lo previsto en el Pto. I) de la presente, en concordancia a las previsiones del Art. 22°, Segundo Párrafo de la Ley Nacional 26485 y el Art. 148° del CPFRN, **DISPONGO:** Ordenar la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del SR. N.G. (DENUNCIADO) al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la SRA. F.B.G. (DENUNCIANTE), debiendo mantener una distancia NO INFERIOR A LOS DOSCIENTOS (200) METROS y DISPONER EL INMEDIATO CESE DE TODO ACTO MOLESTO, VIOLENTO, de PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN Y HOSTIGAMIENTO DE PARTE DEL DENUNCIADO A LA DENUNCIANTE, todo ello bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en caso de incumplimiento por estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

III) Disponer para el Sr. N.G. (Denunciado) y para la Sra. F.B.G.. (Denunciante/Víctima) de las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, haciéndoles saber que a tal efecto podrán concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

IV) Dar vista en la Causa al Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin líbrese Oficio digital con acompañamiento de copia íntegra de la causa e incorpórense en calidad de intervinientes a las Autoridades de la Fiscalía Descentralizada de esta Ciudad, todo ello bajo debida constancia.

V) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 7° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

VI) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco del procedimiento previsto en el Código Procesal de Familia de la Prov. de Río Negro, elevando las presentes actuaciones.-

VII) Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS y/o subsistirán hasta que el Ministerio Público Fiscal (MPF) tome intervención, solicite otras medidas o requiera la continuidad de las mismas ante el/la Juez/a de Garantías. Remitidas las actuaciones, cesa la actuación del

Juzgado de Paz en lo concerniente al supuesto delito cometido.

VIII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado.